



Proyecto de Modernización Tributaria

Síntesis de indicaciones de 3 de julio de 2019

Autor

Juan Pablo Cavada Herrera
Email: jcavada@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3905

N° SUP: 121298

Resumen

Las indicaciones del Gobierno de Julio de 2019, al proyecto de ley que moderniza la legislación tributaria (Boletín 12043-05), buscan fundamentalmente, compensar al menos US\$400 millones de dólares por el costo de reintegrar el sistema tributario; recaudar y destinar recursos para las regiones, ampliar beneficios para las pequeñas y medianas empresas; y disminuir el Impuesto Territorial a los adultos mayores.

Entre las principales medidas se encuentran:

- 1) Nueva Contribución de Desarrollo Regional a los proyectos de inversión, que se destinará al FNDR, al Fondo de Contribución Regional y a las comunas.
- 2) Cálculo Saldo Acumulado de Créditos: Eliminación de la tasa TEF (diferencia entre depreciación normal y acelerada en la determinación de la tasa efectiva de crédito para los impuestos finales), simplificando el cálculo de la tasa para la determinación de los créditos de primera categoría. Se elimina la referencia al saldo del registro de diferencia depreciación acelerada y normal para el cálculo del factor promedio, considerando ahora sólo el saldo del registro RAI (rentas afectas a impuesto) al cierre del año, antes de retiros o dividendos.
- 3) Fortalecimiento del Régimen de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Cláusula Pyme).
- 4) Norma especial anti elusiva por retiros desproporcionados: Nuevo impuesto único por retiros personales desproporcionados y nuevo impuesto único, adicional al Impuesto Sustitutivo al FUT (ISFUT).
- 5) Limitación al uso de *market makers*: Se limita el ingreso no renta del artículo 107 de la LIR, obtenida en la enajenación de acciones y cuotas de fondos, con presencia bursátil, exigiendo que el contrato con vigencia superior a un año.
- 6) Limitación a la aplicación de la tasa reducida del 4% en caso de estructuras *back to back* (créditos bancarios garantizados con un Certificado de Depósito a Plazo emitido por el mismo banco que otorga el crédito). Para aplicar esta tasa se exigirá que el beneficiario efectivo del préstamo no sea alguien que no tuviera derecho a ella si hubiera recibido directamente el dinero del deudor.
- 7) IVA en los servicios digitales: En vez de un impuesto específico, indirecto y sustituto de cualquier otro impuesto, se grava con IVA servicios que prestan las plataformas digitales. Para ello se modifican las normas de territorialidad de los servicios y de cambio de sujeto del IVA.
- 8) Otras: a) Se rebaja el Impuesto Territorial a adultos mayores; b) Se evitan superposiciones de atribuciones entre la Defensoría del Contribuyente y el SII; c) Se eleva de 2.000 UF a 3.000 UF el límite superior del precio de las viviendas en que las empresas constructoras pueden usar el crédito especial del IVA, manteniendo el tope de UF 225, con un porcentaje de crédito de 65% del IVA para viviendas hasta UF 2.000, y de 45% para viviendas hasta UF 4.000; d) Se elimina la exención de contribuciones de predios forestales del D.L. N° 2565, excepto para bosques nativos; y e) se limita la exención de impuesto adicional a universidades.

Introducción

Se sintetizan las últimas indicaciones presentadas al proyecto de ley que moderniza la legislación tributaria (Boletín 12043-05), mediante Oficio de S.E. el Presidente de la República (N° 105-367), las que se encuentran en discusión particular, en Primer Trámite Constitucional.

En junio de 2019, el Gobierno y la Democracia Cristiana firmaron un protocolo para respaldar la reintegración del sistema tributario (La Tercera, 2019), uno de los componentes del Proyecto de ley que moderniza la legislación tributaria, iniciado en mensaje (Boletín 12043-05).

Este Protocolo sería la formalización de los compromisos que permitirían al Gobierno lograr la aprobación de la idea de legislar en mayo, y que apuntan fundamentalmente a la compensación en al menos US\$400 millones de dólares el costo de reintegrar recursos para las regiones, ampliar los beneficios para las pequeñas y medianas empresas y disminuir el costo del Impuesto Territorial a los adultos mayores (La Tercera, 2019).

Luego, el 3 de julio de 2019, el Gobierno envió las indicaciones relativas al Proyecto de Modernización Tributaria (en adelante las "Indicaciones"), para implementar el protocolo de acuerdo y las medidas compensatorias señaladas.

I. Síntesis de las indicaciones

A continuación se sintetizan aspectos de cada punto contenido en las Indicaciones.

1. Contribución de Desarrollo Regional (Indicación n° 56)

Se propone crear una contribución especial a los proyectos de inversión para contribuyentes de Impuesto a la Renta de Primera Categoría¹ con contabilidad completa², cuando los proyectos cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

- a. Que impliquen una inversión igual o mayor a US\$10 millones en activo fijo tangible y
- b. Que deban pasar por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

La tasa de la contribución será del 1% del valor de adquisición de todos los bienes físicos del activo inmovilizado³ que comprenda un mismo proyecto de inversión, pero sólo en la parte que exceda la suma de 10 millones de dólares, y se podrá pagar hasta en 5 cuotas anuales y sucesivas.

¹ Tributo que se aplica a las actividades del capital clasificadas en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tales como actividades industriales, comerciales, agrícolas, prestaciones de servicios, extractivas, entre otras (SII, 2019).

² Es aquella que comprende los libros Caja, Diario, Mayor e Inventarios y Balances, independiente de los libros auxiliares que exija la ley, tales como Libro de Ventas Diarias, de Remuneraciones, de Impuestos Retenidos, etc. (SII, 2019).

³ Se encuentra constituido por aquellos bienes destinados al uso; es decir, corresponde a los bienes que han sido adquiridos para hacer posible el funcionamiento de la empresa y no para revenderlos o ser incorporados a los artículos que se fabrican o los servicios que se prestan. (SII, 2019).

El 1% se devengará cuando el proyecto haya sido aprobado por el SEIA, se haya recibido su recepción municipal y comience a generar ingresos operacionales (descontada la depreciación⁴).

Estarán exentos de esta contribución los proyectos destinados al desarrollo de actividades de salud, educacionales, científicas, de investigación o desarrollo tecnológico, y de construcción de viviendas y oficinas, que así sean declarados por el Ministerio de Hacienda.

El 1% se incorporará a los ingresos generales de la nación, de la siguiente manera:

- Hasta 1/3 a complementar los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR) creado por el Decreto Ley N° 573, de 1974, bajo la denominación “Fondo de Contribución Regional”,
- Hasta 2/3 podrán destinarse a las regiones en las cuales los proyectos de inversión afectos se emplacen y ejecuten, bajo la denominación “Fondo de Contribución Regional”:
 - Hasta la mitad de los recursos asignados a cada una de estas regiones deben ser puestos a disposición de las comunas donde se emplacen los proyectos de inversión que dan origen a las contribuciones pagadas. Estos recursos deben adjudicarse en razón de concursos convocados por los Gobiernos Regionales respectivos.

El 50% de la contribución o de la cuota respectiva se imputará como crédito, directamente contra el Impuesto a la Renta de Primera Categoría que corresponda al ejercicio en que se efectúa el pago. La contribución no podrá rebajarse como gasto para rebajar la renta líquida imponible⁵ y no estará afecta a la tasa (multa) del artículo 21⁶ de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR).

Si luego de imputado el crédito resultare un exceso, este no se devolverá ni podrá ser imputado a ningún otro impuesto, pero podrá ser imputado o aplicado directamente contra el Impuesto de Primera Categoría de los ejercicios siguientes. Este crédito se imputará después de los créditos que sí dan derecho a devolución.

⁴ Corresponde a una parte del valor del bien, originada por su uso, el que es factible de cargar al resultado de la empresa y que se origina por el valor del bien reajustado y la vida útil de éste. La cuota de depreciación anual está regulada en el artículo 31 de la Ley de la Renta. (SII, 2019).

⁵ Renta líquida imponible: Es la renta líquida a la que se le efectúan agregados o disminuciones ordenados por la ley, cuyo resultado es la base para la aplicación de los impuestos correspondientes. (SII, 2019).

⁶ Tributación que afecta a los gastos rechazados, pagados, préstamos que las sociedades efectúan a sus socios o accionistas, beneficio por el uso y goce de bienes del activo de la empresa y otras partidas.

2. Registro de Depreciación Acelerada: cálculo Saldo Acumulado de Créditos (Indicación n° 5, a, iii)

Se elimina la diferencia entre la depreciación normal y acelerada en la determinación de la tasa efectiva de crédito para los impuestos finales (Tasa TEF), simplificando la fórmula de cálculo de la tasa para la determinación de los créditos de primera categoría.

Esto implica consolidar el beneficio de depreciación acelerada⁷, en forma permanente, sin reducir el monto del crédito que el inversionista puede utilizar al distribuir utilidades.

La Reforma Tributaria de 2014 incorporó una serie de registros que debe llevar los contribuyentes del Régimen de Renta Atribuida⁸. Uno de ellos es el Registro Saldo Acumulado de Créditos (SAC).

Este registro tiene por objeto llevar un control de los créditos por Impuesto de Primera Categoría (IDPC) a que tendrán derecho los propietarios, comuneros, socios o accionistas de la empresa, sobre los retiros, remesas o distribuciones de rentas o cantidades afectas al Impuesto Global Complementario⁹ (IGC) o Impuesto Adicional¹⁰ (IA) según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del N°3, del artículo 56 y/o los párrafos 1° y 2°, del artículo 63, ambos de la LIR.

Ahora bien, el saldo acumulado de créditos puede estar conformado, según proceda, de aquellos créditos generados a partir del 1° de enero de 2017 en adelante, como también de aquellos generados hasta el 31 de diciembre de 2016 provenientes de los créditos acumulados en el registro del Fondo de Utilidades Tributables¹¹ (FUT), los cuales contienen créditos contra los Impuestos de Primera Categoría y los créditos contra los impuestos finales respectivamente.

Según consta en el Mensaje de la Ley N° 20.899, con el objeto de simplificar el crédito contra los impuestos finales.

⁷ Consiste en reducir a un tercio los años de vida útil de los bienes que conforman el activo inmovilizado, fijados por la Dirección Nacional del SII mediante normas de carácter general, o los años de vida útil fijados por la Dirección Regional del SII, mediante normas particulares recaídas en solicitudes de las empresas que someten sus bienes a jornadas extraordinarias de trabajo o bajo condiciones físicas o geográficas que determinen un mayor desgaste que el normal. (SII, 2019).

⁸ El Sistema de Renta Atribuida es un régimen tributario en que los dueños de las empresas deberán tributar en el mismo ejercicio por la totalidad de las rentas que generen en sus negocios, independiente de las utilidades que retiren (Emprende.cl, 2019).

⁹ Es un impuesto anual que afecta a las personas naturales que obtengan rentas o ingresos de distinta naturaleza, tales como honorarios, intereses por depósitos y ahorros, dividendos por la tenencia de acciones, retiros de utilidades de empresas, ingresos por arriendos, rentas presuntas originadas por la actividad de transporte y de la minería, entre otras. Este impuesto se determina en abril de cada año por las rentas generadas de enero a diciembre del año anterior, aplicando los porcentajes de impuestos definidos en la tabla de tramos de renta, de acuerdo con el nivel de renta que le corresponda al contribuyente según el mecanismo determinado en la ley (SII, 2019).

¹⁰ Es un impuesto anual que afecta a las personas naturales y jurídicas que no tienen domicilio ni residencia en Chile, aplicado sobre el total de las rentas percibidas o devengadas, de acuerdo con los conceptos y tasas definidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta. (SII, 2019).

¹¹ El Fondo de Utilidades Tributarias es un libro especial de control que deben llevar los contribuyentes que declaren rentas efectivas en primera categoría, demostradas a través de contabilidad completa y balance general, en el cual se encuentra la historia de las utilidades tributables y no tributables, generadas por la empresa, las percibidas de sociedades en que tenga participación, los retiros de utilidades tributarias efectuados por sus dueños o socios y los créditos asociados a dichas utilidades. Dicho libro debe ser timbrado por el Servicio de Impuestos Internos y su implementación es obligatoria para los contribuyentes indicados anteriormente. (SII; 2019).

Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten gravados con impuestos finales, el propietario, comunero, socio o accionista podrá imputar los créditos que establecen los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR, que se mantengan en el saldo acumulado de créditos. También, si es el caso, podrán imputar tales créditos provenientes del FUT. Se asignarán en primer término los créditos que se obtengan a contar del 1° de enero de 2017 y luego aquellos provenientes del FUT. En este último caso, se asignarán en función de una tasa promedio que se determinará anualmente dividiendo los créditos totales acumulados, por las utilidades del FUT. En ambos casos, el monto del crédito deberá incrementar la base imponible afecta a impuestos finales. Esta metodología simplificará el control y uso de los créditos por impuesto de primera categoría (el subrayado es nuestro; Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2016¹²).

La Indicación propone modificar la forma de cálculo de la tasa de crédito promedio. En la Indicación se elimina la referencia al saldo del registro DDAN (diferencia depreciación acelerada y normal) para el cálculo del factor promedio, considerándose ahora sólo el saldo del registro RAI (rentas afectas a impuesto) al cierre del año, antes de imputarle retiros o dividendos.

3. Fortalecimiento del Régimen de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa ("cláusula pyme") (Indicación n° 5, c)

Las Indicaciones reemplazan el artículo 14 ter de la LIR por el régimen denominado "Cláusula Pyme". Se mantiene como regla general la contabilidad completa para las Pyme, pero se permite optar por contabilidad simplificada.

Se propone un régimen completamente integrado en que la tributación de las Pyme sería en base a retiros efectivos, con la opción de elegir la transparencia tributaria para aquellas Pyme cuyos propietarios tengan un Impuesto Global Complementario menor al impuesto que paga la Pyme¹³.

La nueva Cláusula Pyme aumenta el tope promedio de ingresos que pueden recibir las sociedades sujetas a este régimen especial, elevándolo desde 50.000 Unidades de Fomento (UF) actuales a 75.000 UF; adicionalmente mantiene la tasa reducida de 25% de Impuesto a la Renta de Primera Categoría, el acceso automático al régimen tributario y la eliminación de restricciones por tipo de empresa o socios.

La Tabla N°1 inserta a continuación sintetiza una comparación del Régimen Pyme, previsto en el actual artículo 14 ter de la LIR, con el propuesto en el Proyecto, incluyendo la Indicación.

¹² Historia de la Ley N° 20.899. Página 6.

¹³ Uno de los mayores problemas que se habría constatado en la operación renta del año 2018 fue que las Pymes pagaron un impuesto de primera categoría mayor al impuesto global complementario que le corresponde pagar a sus dueños. Esto en la práctica significa que cada año los dueños de las Pymes deben solicitar al SII, la devolución del Impuesto de Primera Categoría pagado por la Pyme, en exceso de Impuesto Global Complementario que les correspondía pagar a ellos. De acuerdo a cifras del SII, el 97% de los dueños de las Pymes que se acogen al artículo 14 ter se encontrarían en esta situación (Deloitte, 2018). En virtud de este sistema de transparencia tributaria, los socios podrían optar por tributar inmediatamente de acuerdo a sus tasas de impuesto personal, sea que retiren o no.

Tabla N° 1: Síntesis de elementos de régimen tributario de las Pymes: norma actual (artículo 14 ter de la LIR) vs norma propuesta en el Proyecto y en la Indicación (Cláusula Pyme)

14 Ter LIR	Cláusula Pyme
Empresario individual, Empresario Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL), comunidades, sociedades de personas y sociedades por acciones (SpA).	Empresas en general, independiente del tipo social. No distingue por estructura jurídica ni por tipo de socios, sino que se restringe para actividades productivas.
Plazo para acogerse: 1 de enero a 30 de abril de cada año.	Ingreso automático. Quienes no lo deseen deben avisar al SII entre 1 de enero y 30 de abril de cada año.
Requisitos: ingresos anuales de hasta 50.000 UF promedio de los últimos 3 años comerciales.	Requisitos: ventas por hasta 75.000 UF.
Los ingresos incluyen los de empresas relacionadas.	El promedio de ingresos brutos incluye ingresos provenientes de entidades relacionadas según artículo 8 n° 17 del Código Tributario.
Tasa de Impuesto de Primera Categoría: 25% o PPM opcional para Segunda Categoría.	Tasa de Impuesto de Primera Categoría: 25%.
Depreciación instantánea: se permite depreciar los bienes del activo fijo considerando vida útil de 1 año, sean bienes nuevos o usados.	Depreciación instantánea: régimen transitorio de 2 años para el 50% de la nueva inversión en activos fijos. Para la Araucanía: 10%.
Tiempo mínimo de permanencia: 3 años comerciales completos consecutivos.	Sin tiempo mínimo de permanencia.
Sin contabilidad completa.	Propuesta original incorporaba requisito de contabilidad completa, pero M. de Hacienda lo desechó en la negociación con la oposición.
S.A. no puede estar en este régimen.	S.A. si pueden estar en este régimen
Integración de un 100% entre el impuesto corporativo y el impuesto personal	

Fuente: Tabla de elaboración propia.

4. Norma especial anti elusiva por retiros desproporcionados

Se trata de dos impuestos diferentes: Impuesto Único por retiros personales desproporcionados (Indicación n° 5, a, iv)

Se incorpora al artículo 14 letra A) de la LIR una facultad especial para el SII, para calificar los retiros de "desproporcionados" cuando entre los propietarios directos o indirectos de la empresa existan "contribuyentes relacionados", directa o indirectamente. En este caso, se aplica, previa citación al contribuyente, un Impuesto Único de 35% a los retiros desproporcionados a la participación en el capital, que no tengan una razonabilidad económica o comercial.

Para esto, los propietarios de la empresa deben ser contribuyentes de IGC, y todos, directos o indirectos, deben ser contribuyentes relacionados.

Este Impuesto Único se aplicaría a la empresa fuente, es decir, aquella que realiza la distribución sobre el exceso de distribución que corresponda de acuerdo a la participación del propietario, y no a éste último, que es el contribuyente beneficiario del retiro.

Que el impuesto sea "único" significa que no se aplicará otro impuesto a la renta sobre el mismo monto, pero a la vez implica que este impuesto, pagado, no puede ser utilizado como crédito contra el

Impuesto Global Complementario o Adicional que afecte al socio o accionista beneficiario del retiro (CETUCHILE, 2010).

Sin embargo, si un propietario hubiere pagado IGC por las utilidades percibidas, como consecuencia de la pretensión del SII de este Impuesto Único, se le devolverá el impuesto pagado en el mismo procedimiento administrativo, mediante una rectificación de su declaración.

Para estos efectos, se entenderán relacionados los cónyuges, convivientes civiles y parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

a) Impuesto Único, adicional al ISFUT (Indicación n° 63)

Se incorpora un artículo transitorio para aplicar este mismo Impuesto Único a los retiros desproporcionados de las utilidades retenidas en la empresa que se acogieron al Impuesto Único y Sustitutivo del FUT (ISFUT), de acuerdo al régimen transitorio incorporado por la reforma tributaria del año 2014, que permitía pagar un impuesto sobre el FUT acumulado y luego retirar libremente dichas utilidades.

Para este último caso se incorpora un Impuesto Único de 25% a la empresa que haga los retiros desproporcionados sobre la parte de la distribución que corresponda al exceso sobre la participación del propietario en el capital, previa citación del contribuyente.

Esta norma se aplicaría desde el 3 de julio del año 2019 a empresas que tengan, directa o indirectamente, propietarios contribuyentes de IGC y que todos sus propietarios, directos o indirectos, sean contribuyentes relacionados. En estos casos, el SII podrá revisar las razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas para que la distribución anual de utilidades se realice en forma desproporcionada a la participación de los propietarios en el capital de la empresa, cuando resulten imputadas al REX (Rentas Exentas e Ingresos no constitutivos de renta) proveniente de la declaración y pago del ISFUT de los impuestos finales contenido en el n° 11 del N° I del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780 y en el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.899.

Si en esta revisión el SII determina fundadamente que, considerando las circunstancias de la empresa y la de sus propietarios, las distribuciones desproporcionadas carecen de las razones señaladas, y sujeto a que la distribución se realice a un contribuyente de IGC, entonces se aplicará a la empresa que realiza la distribución un Impuesto Único de tasa 25% sobre la parte de la distribución que corresponde al exceso sobre la participación del propietario en el capital, previa citación del artículo 63 del Código Tributario.

Si la distribución se realiza a un contribuyente de Impuesto a la Renta de Primera Categoría, se deberá registrar la utilidad distribuida en exceso en el registro REX del propietario respectivo y dicha utilidad quedará, al momento del retiro, distribución o remesa efectiva, sujeta las reglas generales de imputación establecidas en el n° 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

Para estos efectos, se entenderán relacionados los cónyuges, convivientes civiles y parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

5. Limitación al uso de *market makers* (Indicación n° 31)

El artículo 107 de la LIR establece que la ganancia obtenida en la enajenación de acciones y cuotas de fondos, con presencia bursátil, constituirán un ingreso no renta, en la medida que se cumplan ciertos requisitos.

A este respecto, se propone introducir un nuevo artículo 110 a la LIR que señala que si la presencia bursátil está dada por el uso de contratos con el servicio de “*market maker*”¹⁴, el beneficio tributario sólo se concederá en la medida en se hayan celebrado uno o más contratos que en forma separada o conjunta tengan una vigencia que exceda de un año continuo previo a la fecha de la enajenación del respectivo valor.

6. Limitación a la aplicación de la tasa del 4% en caso de estructuras *back to back* (Indicación n° 22, b, ii)

Los créditos con garantía líquida (conocidos también como *back to back*) son créditos garantizados con un Certificado de Depósito a Plazo emitido por el mismo banco que otorga el crédito, y se usan por inversionistas que necesitan utilizar su capital y que no desean disponer de sus inversiones, por lo que solicitan un préstamo al Banco y otorgan como garantía un Certificado de Depósito a Plazo (Scotiabank, 2019).

El artículo 59 de la LIR establece que aplicará una tasa reducida de impuesto adicional del 4% a los intereses pagados al extranjero a ciertos acreedores calificados, como es el caso de bancos o instituciones financieras.

La Indicación complementa lo dispuesto en el Proyecto, disponiendo que para la procedencia de la tasa del 4%, el préstamo no debe ser otorgado mediante algún tipo de acuerdo estructurado, de forma tal que la institución bancaria o financiera extranjera o internacional¹⁵ que perciba los intereses, termine transfiriéndolos a otra persona o entidad que sea domiciliada o residente en el extranjero y que no tendría derecho a la tasa reducida si hubiera recibido directamente los intereses del deudor.

Conforme lo anterior, si el acreedor efectivo del crédito no es el banco o institución financiera, no se podrá aplicar la tasa reducida de 4% al pago de dichos intereses (sea o no que se encuentre en exceso de endeudamiento).

¹⁴ La Bolsa de Santiago los describe como contratos entre emisores y corredoras de bolsa que dan liquidez las acciones (Bolsa de Santiago, 2019).

¹⁵ Para estos efectos se entenderá por institución financiera extranjera o internacional, aquella entidad domiciliada, residente o constituida en el extranjero que tenga por objeto principal el otorgamiento de créditos, financiamiento u otras operaciones con esos fines, siempre que sus ingresos provengan mayoritariamente de su objeto principal, que sus operaciones de financiamiento sean realizadas en forma periódica, y que dicha entidad financiera cuente con un capital pagado y reservas igual o superior a la mitad del mínimo que se exija para la constitución de los bancos extranjeros en Chile, por la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 3 de 1997, del Ministerio de Hacienda. Mediante resolución el Servicio de Impuestos Internos establecerá un registro voluntario de inscripción de instituciones financieras extranjeras o internacionales, y el respectivo procedimiento de inscripción, para efectos de que una entidad financiera pueda verificar el cumplimiento de estos requisitos en caso de así requerirlo.

Esta norma se aplicará a los intereses que se paguen, abonen en cuenta o se pongan a disposición de contribuyentes no domiciliados en el país, en virtud de créditos contraídos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, así como también de aquellos contraídos con anterioridad a esa fecha, cuando con posterioridad a la misma, hayan sido novados, cedidos o se modifique el monto del crédito o la tasa de interés.

La norma propuesta por la Indicación coincide con figuras elusivas, descritas en el "Catálogo de Esquemas Tributarios" del SII.

7. IVA en los servicios digitales (Indicaciones n° 34, c; y ss.)

En el Proyecto original se establecía un impuesto específico, indirecto y sustituto de cualquier otro impuesto, de 10%, que gravaba a los servicios digitales.

La Indicación elimina el artículo 15 del Proyecto (impuesto indirecto, sustitutivo y único a los servicios digitales) y se incorpora un nuevo hecho gravado en el artículo 8 letra n) del Decreto Ley N° 825 de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, gravando con Impuesto al Valor Agregado (IVA), con tasa de 19% los servicios que prestan las plataformas digitales, a saber:

- La intermediación de servicios prestados en Chile, cualquiera sea su naturaleza, o de ventas realizadas en Chile o en el extranjero siempre que estas últimas den origen a una importación.
- El suministro o la entrega de contenido de entretenimiento digital, tal como vídeos, música, juegos u otros análogos, a través de descarga, *streaming* u otra tecnología, incluyendo para estos efectos, textos, revistas, diarios y libros;
- La puesta a disposición de software, almacenamiento, plataformas o infraestructura informática; y
- La publicidad, con independencia del soporte o medio a través del cual sea entregada, materializada o ejecutada.

Para lo anterior se modifican normas de territorialidad de los servicios y de cambio de sujeto del IVA.

Respecto de los servicios digitales que se presten a contribuyentes de IVA, se aplicará el cambio de sujeto, debiendo los beneficiarios del servicio retener el IVA correspondiente, otorgándoles derecho a crédito fiscal por el mismo.

Respecto de los servicios que se presten a personas naturales que no sean contribuyentes de IVA, las compañías quedarán sujetas al registro y régimen simplificado de contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile que se crea al efecto, debiendo declararse y pagarse el IVA en un período tributario que puede ir de 1 a 3 meses, a elección del contribuyente.

Para los contribuyentes no domiciliados o residentes en Chile que presten servicios gravados conforme al artículo 8°, letra n), para ser utilizados en el territorio nacional por personas naturales que no son contribuyentes de IVA, se propone un "régimen simplificado para contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile".

Además, estos mismos contribuyentes podrán solicitar al SII, sujetarse a este régimen de tributación simplificada por la prestación de otros servicios a las referidas personas naturales.

Se faculta al Director del SII para eximir total o parcialmente a los contribuyentes de este régimen de las obligaciones dispuestas en el artículo 51, mediante normas de carácter general, y, asimismo, de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° del Título IV del Libro Primero del Código Tributario, o bien, para sustituirlas por otros procedimientos que constituyan un trámite simplificado.

8. Otras medidas contenidas en las Indicaciones

- a) Se establecen ciertas medidas que van en beneficio de los adultos mayores para disminuir el pago de contribuciones, permitiendo aplicar una tributación menor (modificación de firma de cálculo de beneficio y aumento de valor de viviendas beneficiadas) (Indicación n° 52).
- b) Se modifica el Proyecto en relación a la Defensoría del Contribuyente, entre otras cosas, evitando superposiciones de atribuciones entre este organismo y el SII (Indicación N° 51).
- c) Sobre el crédito especial de las empresas constructoras, el Proyecto de ley original elevaba de UF 2.000 a UF 4.000 el límite superior del precio de las viviendas en que las empresas constructoras pueden usar el crédito especial del IVA, manteniendo el tope de UF 225, con un porcentaje de crédito de 65% del IVA para viviendas hasta UF 2.000, y de 45% para viviendas hasta UF 4.000 (Indicación n° 47). La Indicación disminuye el límite superior de UF 4.000 a UF 3.000, manteniendo las demás características para los topes en el uso del crédito.
- d) Se propone eliminar la exención de contribuciones de predios forestales del Decreto Ley N° 2565 que "Sustituye el Decreto Ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala", excepto en el caso de bosques nativos (Indicación n° 54).
- e) Se limita la exención de Impuesto Adicional a las universidades (Indicación N° 57). El artículo 234 de la Ley N° 16.840 de 1968 exime de Impuesto Adicional las cantidades pagadas o abonadas en cuenta por universidades reconocidas por el Estado a personas sin domicilio ni residencia en el país. Al respecto, las Indicaciones señalan que la exención sólo aplicará respecto de: i) trabajos técnicos, ii) servicios profesionales o técnicos prestados a través de un consejo, informe o plano, iii) congresos, conferencias o capacitaciones realizadas en Chile y, iv) otras prestaciones similares, siempre que se encuentren directamente vinculadas con las actividades docentes que les son propias.

Fuentes normativas:

- Decreto Ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta. Disponible en: <http://bcn.cl/24y0a> (julio, 2019).
- Decreto Ley N° 825 de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Disponible en: <http://bcn.cl/24s52> (julio, 2019).

- Decreto Ley N° 830 de 1974, Código Tributario. Disponible en: <http://bcn.cl/24lub> (julio, 2019).
- Ley N° 16.840 de 1968, que "Reajusta sueldos y salarios. Modifica y crea las plantas de personal que indica. Suplementa el presupuesto vigente. Modifica impuestos. Aprueba nomas varias del sector público. Modifica las leyes y decretos con fuerza de ley que señala. Otras materias". Disponible en: <http://bcn.cl/2as6q> (julio, 2019).
- Ley N° 20.780. Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario. Disponible en: <http://bcn.cl/24ikk> (julio, 2019).
- Ley N° 20.899. Simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias. Disponible en: <http://bcn.cl/2as6p> (julio, 2019).

Referencias

- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2016). Historia de la Ley N° 20.899. Disponible en: <http://bcn.cl/1u9qp> (julio, 2019).
- Bolsa de Santiago (2019). Disponible en: www.bolsadesantiago.com (julio, 2019).
- Centro de Estudios Tributarios, Universidad de Chile - CETUCHILE (2010). Reporte Tributario N° 10. Noviembre 2010. SII - Impuesto de Primera Categoría en carácter de único, un tributo distinto al de categoría. Disponible en: <http://bcn.cl/2as6v> (julio, 2019).
- Emprede (2019). ¿Qué es el Sistema de Renta Atribuida?. Disponible en: <http://bcn.cl/2avi2> (julio, 2019).
- La Tercera (2019, 23 de Junio). Protocolo por Reforma Tributaria: Presidente Piñera irrumpe en la firma de acuerdo por reintegración entre la DC y el Ejecutivo. Disponible en: <http://bcn.cl/2as6r> (julio, 2019).
- Oficio de S.E. el Presidente de la República (N° 105-367), mediante el cual formula indicaciones al proyecto (N° 110).
- Scotiabank (2019). Garantía Líquida (Back to Back). Disponible en: <http://bcn.cl/2as6t> (julio, 2019).
- Servicio de Impuestos Internos (2018). Catálogo de Esquemas Tributarios 2018. Disponible en: <http://bcn.cl/2avi0> (julio, 2019).
- Servicio de Impuestos Internos (2019). Diccionario Básico Tributario Contable. Disponible en: <http://bcn.cl/2avht> (julio, 2019).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)

